

310.53
Exp No. 072 de abril 13 de 2023
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

0552 -

AUTO No.

28 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1343 de 12 de septiembre de 2018, se autorizó al CONSORCIO MEGAOBRAS, a través de la señora **NATHALY QUINTERO FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.838.141 de Sincelejo, en calidad de residente social del CONSORCIO MEGAOBRAS, para que realice el corte y/o aprovechamiento forestal de veintitrés (23) árboles y la poda y embellecimiento de dieciocho (18) árboles, debido a que están causando perjuicio para la constructora MEGAOBRA, ya que están obstruyendo la terminación de construcción de los andes peatonales de las calles Tolú y Sincelejo de la cabecera del municipio de Tolviejo-Sucre.

Que, en el artículo octavo de la precitada Resolución se dispuso: "El autorizado deberá hacer la reposición de la especie que piensa aprovechar como compensación deberá sembrar veinte (20) árboles por cada árbol talado para un total de CUATROCIENTOS SESENTA (460) árboles, en especies maderables o frutales nativas de la región y sembrarlos en un área pública o privada en el casco urbano del municipio de Tolviejo, con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite para su crecimiento normal. Durante un periodo de cinco (5) años donde funcionarios de la SGA le harán seguimiento".

Que, mediante informe de visita No. 0099, la Subdirección de Gestión Ambiental, estableció lo siguiente:

"ACTIVIDAD A DESARROLLAR

Visita de seguimiento al expediente N° 0301 de agosto 09 de 2018 y verificación del cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 1343 de 12 de septiembre de 2018, expedida por CARSUCRE.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 11 de mayo de 2022, los suscritos Fabian Alberto Castillo y Javier Morales Ruiz, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar la visita de inspección técnica, con el fin de verificar lo ordenado en la Resolución N° 1343 de 12 de septiembre de 2018, expedida por CARSUCRE, donde se autoriza al CONSORCIO MEGAOBRAS, a través de NATHALY QUINTERO FLOREZ, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal de VEINTITRÉS (13) árbol de las especies relacionadas en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución mencionada y la poda y/o embellecimiento de dieciocho árboles relacionados en el mismo ARTÍCULO, de



CONTINUACIÓN AUTO No. 0552 – 28 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

acuerdo a obra civil consistente en construcción de los andenes peatonales de las calles TOLÚ y SINCELEJO de la cabecera del municipio de Toluviejo-Sucre.

Ubicados en el lugar indicado, se evidenció el aprovechamiento forestal de varios árboles relacionados en la solicitud, así como también la poda técnica de otros árboles relacionados.

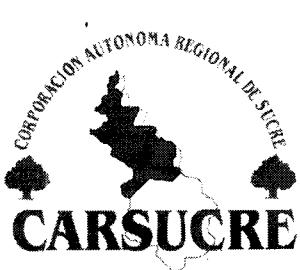
En el lugar no se evidenciaron restos de ramas y troncos resultantes del aprovechamiento forestal del espécimen, por lo que se presume que existió correcta disposición de los residuos cumpliendo con lo ordenado en el artículo PRIMERO y SEXTO, de la resolución en verificación. Por otra parte, se procedió a verificar al interior del mismo lugar la compensación ordenada en el artículo OCTAVO, correspondiente a CUATROCIENTOS SESENTA (460) árboles de especies frutales o maderables, nativas de la región. En dicho sitio NO se evidenciaron árboles plantados de acuerdo a lo expresado en la Resolución verificada, ni se pudo contactar a los representantes del CONSORCIO MEGAOBRAS."

Que, mediante concepto técnico No. 0212 de 23 de junio de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO

Se llevó a cabo la visita de inspección técnica para el seguimiento del expediente N° 0301 de agosto 09 de 2018 y verificación de lo ordenado en la Resolución N° 1343 de 12 de septiembre de 2018, donde se autoriza NATHALY QUINTERO FLOREZ – CONSORCIO MEGAOBRAS, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal de VEINTITRÉS (23) árboles de las especies relacionadas en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución mencionada, y la poda y/o embellecimiento de DIECIOCHO (18) árboles relacionados en el mismo ARTÍCULO, a realizar en el municipio de Toluviejo-Sucre.

Estando en el lugar georreferenciado con las coordenadas 9°27'10.20193" N - 75°26'20.48176" W, 9°27'8.99644" N -75°26'20.30075" W, 9°27'7.73849" N - 75°26'20.37995" W, 9°27'7.55032" N -75°26'20.57388" W, pertenecientes al recorrido de la construcción de los andenes peatonales de la obra ejecutada por parte del CONSORCIO MEGAOBRAS, se constató el aprovechamiento forestal del árbol de algunas especies, así como la poda de algunos árboles destinados para tal labor. En el lugar NO se evidenció tocones pertenecientes a los especímenes relacionados en la solicitud realizada por parte del CONSORCIO MEGAOBRAS, para aprovechamiento forestal, y en el sitio no se registraron restos vegetales asociados a los especímenes, por lo que se concluye que se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el ARTÍCULO PRIMERO y SEXTO, de la Resolución de verificación, así mismo se procedió a la verificación del ARTÍCULO SÉPTIMO donde se ordena como compensación ordenada en el artículo OCTAVO, correspondiente a CUATROCIENTOS SESENTA (460) árboles de especies frutales o maderables, nativas de la región. En dicho sitio NO se evidenciaron árboles plantados de las especies recomendadas.



310.53
Exp No. 072 de abril 13 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0552 – 28 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Se recomienda programar una nueva visita de seguimiento, para verificar el cumplimiento en lo expuesto en la Resolución mencionada en lo referente a la compensación de CUATROCIENTOS SESENTA (460) árboles de especies maderables, ornamentales y/o frutales nativas de la región.

Con fundamento en lo anterior, el suscrito contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Que NATHALY QUINTERO FLOREZ – CONSORCIO MEGAOBRAS, realizó el aprovechamiento forestal de VEINTITRÉS (23) árboles de las especies relacionadas en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 1343 de 12 de septiembre de 2018, expedida por CARSUCRE, y la poda y/o embellecimiento de DIECIOCHO (18) árboles relacionados en el mismo ARTÍCULO.

SEGUNDO: En el lugar no se evidenciaron restos de materia vegetal asociada al aprovechamiento del espécimen autorizado, por lo que se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el ARTÍCULO SEXTO y DUODECIMO, de la Resolución N° 1343 de 12 de septiembre de 2018.

TERCERO: Al realizar el recorrido por la obra consistente en la construcción de andenes peatonales en las calles Tolú y Sincelejo, en el municipio de Tolumiejo, Sucre, NO se evidenciaron árboles plantados de las especies recomendadas, incumpliendo con lo ordenado en el ARTÍCULO OCTAVO y DUODECIMO, de la Resolución N° 1343 de 12 de septiembre de 2018.

CUARTO: Se recomienda notificar al peticionario sobre el incumplimiento de la compensación ordenada, con la finalidad que inicie las actividades correspondientes al cumplimiento de la misma, posteriormente, se sugiere remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para realizar la visita de seguimiento.”

Que, por lo anterior, mediante oficio No. 04491 de 30 de junio de 2022, se dispuso requerir a la señora **NATHALY QUINTERO FLOREZ** el cumplimiento de la obligación antes señalada, quien no dio respuesta alguna.

Que, mediante Resolución No. 1188 de 25 de agosto de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 0301 de 09 de agosto de 2018 y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción ambiental separado, que se debe seguir contra la señora **NATHALY QUINTERO FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.838.141 en calidad de residente social del CONSORCIO MEGAOBRA y el señor **RICHARD ISAAC BUELVAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.536.084 en calidad de representante legal del CONSORCIO MEGAOBRA. Notificándose por aviso de conformidad a la ley.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se dio apertura al expediente de infracción No. 072 de 13 de abril de 2023.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0552 - 28 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 072 de abril 13 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0552 28 ABR 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 072 de 13 de abril de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **RICHARD ISAAC BUELVAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.536.084 en calidad de representante legal del CONSORCIO MEGAOBRA y **NATHALY QUINTERO FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.838.141 en calidad de residente social del CONSORCIO MEGAOBRA, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores **RICHARD ISAAC BUELVAS SALAZAR**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No. 072 de abril 13 de 2023
Infracción

28 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0552

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

BUELVAS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.536.084 en calidad de representante legal del CONSORCIO MEGAOBRA y **NATHALY QUINTERO FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.838.141 en calidad de residente social del CONSORCIO MEGAOBRA, por no realizar las actividades de compensación impuestas en la Resolución No. 1343 de 12 de septiembre de 2018 expedida por CARSUCRE, consistente en sembrar CUATROCIENTOS SESENTA (460) árboles de especies frutales o maderables.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores **RICHARD ISAAC BUELVAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.536.084 en calidad de representante legal del CONSORCIO MEGAOBRA y **NATHALY QUINTERO FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.838.141 en calidad de residente social del CONSORCIO MEGAOBRA, en la carrera 25C No. 12E-04, barrio Los Tejares del municipio de Sincelejo-Sincelejo y/o al correo electrónico xparconstrucciones.sas@gmail.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre